REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 159				Fecha Estado: 11/12	2/2023	Página	a: <u>1</u>
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220170012800	Verbal	HECTOR JAIME QUINCHIA ARANGO	OSCAR ALONSO BAYTER POSADA	Auto requiere previo desistimiento tácito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	07/12/2023		
05615310300220180019600	Ejecutivo Mixto	BANCOOMEVA	JORGE ALBERTO URREA MEJIA	Auto que repone decisión El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	07/12/2023		
05615310300220200014700	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALDEMAR DE JESUS VALENCIA AGUDELO	ALVARO DE JESUS MARIN ORTEGA	Auto termina proceso por pago El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	07/12/2023		
05615310300220200020800	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	NANCY MILENA CEBALLOS ALZATE	Auto resuelve solicitud sobre entrega de títulos. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	07/12/2023		

ESTADO No. 159 Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220230017700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	PAULA ANDREA GOMEZ FRANCO	Auto resuelve solicitud modifica liquidación crédito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	07/12/2023		
05615310300220230024300	Verbal	EDUARDO ROGELIO MARULANDA MARULANDA	LIBERTY SEGUROS S.A.	Auto admite demanda admite llamamiento en garantía. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	07/12/2023		
05615310300220230033000	Ejecutivo Singular	CONSTRUCCIONES ARENAS Y TRITURADOS SAS	CONSORCIO VIAL SCS ORIENTE	Auto rechaza demanda por no subsanar. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	07/12/2023		
05615310300220230034100	Verbal	MERCEDES ESPINOSA ZAPATA	LIBARDO SEPULVEDA RAMIREZ	Auto rechaza demanda y ordena remitir Jdo. Pcuo. Mpal. Guarne Ant. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	07/12/2023		
05615310300220230034300	Verbal	JUAN ALBERTO DUQUE SALAZAR	JOHN FREDY AGUDELO HENAO	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	07/12/2023		
05615310300220230034600	Ejecutivo Singular	ITAU COLOMBIA S.A.	JUAN JOSE RUIZ PIEDRAHITA	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	07/12/2023		

ESTADO No. 159 Página: 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220230035100	Verbal	OLGA CECILIA ESTEFAN UPEGUI	SANTIAGO TRUJILLO VALENCIA	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	07/12/2023		
05615310300220230035400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	PAOLA ANDREA ICO CABRERA	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	07/12/2023		
05615310300220230035700	Verbal	HECTOR MANUEL BEDOYA NARANJO	TRUPROYECTOS SAS	Auto rechaza demanda por competencia y ordena remitir Juzgado Civil Municipal (r) Rionegro. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	07/12/2023		
05615310300220230036800	Verbal	JOSE ROBERTO GIRALDO SALAZAR	JOSE FERNANDO ISAZA FRANCO	Auto rechaza demanda No subsanar. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	07/12/2023		

ESTADO No.	159	9			Fecha Estado: 11	/12/2023	Pagina	: 4
No Proceso)		Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto		Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/12/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO SECRETARIO (A)



Rionegro, Antioquia, siete de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00357 00
Asunto	Rechaza Demanda por falta de
	competencia y ordena remisión de
	expediente por los medios técnicos
	disponibles al Centro de Servicios de
	Rionegro, para ser repartido a los
	Juzgados Civiles Municipales de
	Rionegro- Antioquia.

Estudiada la demanda remitida, se observa la necesidad de rechazarla, en los términos del artículo 90 inc. 2 del C. G. del P., y ordenar su devolución al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro— Antioquia, por las razones que se explican a continuación.

El Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, remitió a este despacho demanda presentada por el señor Héctor Manuel Bedoya Naranjo, contra la sociedad Truproyectos S.A.S en la que se pretende que se declare la existencia de contrato verbal celebrado entre las partes, y en consecuencia se condene a la demandada a la devolución de los dineros que debieron pagarse a la EPS SURA por los meses de Octubre 2021, Noviembre 2021, Diciembre 2021, Enero 2022, Febrero 2022, Marzo 2022, Enero 2023 y Febrero 2023 y que fueron consignados por el demandante Héctor Manuel Bedoya.

Al respecto, el artículo 25 del C. G. del P. indica que, cuando el factor de competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía:

"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

A su vez el artículo 26 numeral 1 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará, "por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, si tomar en cuenta el fruto, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

En la misma línea, el 17 del C. G, del P. indica que, "los jueces civiles municipales conocen en única instancia, de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relación de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción de contencioso administrativa"

Debe indicarse que, lo pretendido en la demanda, consistente en la devolución de los dineros consignados por el demandante Héctor Manuel Bedoya, como se observa en los anexos de la demanda, el demandante acreditó consignaciones por valor total de \$ 16.770.000 (visto a fl 8 a 18 de la demanda), por lo que, el valor de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos legales vigentes, tratándose de un proceso de mínima cuantía, cuya competencia se encuentra consagrada en el artículo 17 del C. G. del P., en los jueces civiles municipales.

Véase que, el mismo demandante, en su escrito, indicó claramente que se trataba de un proceso de mínima cuantía, para ser tramitado en proceso de única instancia.

Ahora, teniendo en cuenta que se informa que el domicilio de demandado es en el municipio de Rionegro– Antioquia, y que conforme a los hechos éste también corresponde al lugar de cumplimiento de las obligaciones, la competencia por el factor territorial está radicada en los jueces civiles municipales de Rionegro Antioquia.

Siendo así, se ordenará remitir la demanda y sus anexos -o el vínculo de acceso al expediente respectivo- al C.S.A. de Rionegro, Antioquia, a fin de que sea repartido a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro- Antioquia, quien, conforme a la

normativa citada, es el competente para avocar el conocimiento de demandas de las características ya señaladas.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar por competencia la presente demanda promovida por el señor Héctor Manuel Bedoya Naranjo, contra la sociedad Truproyectos S.A.S.

Segundo. Remitir por los medios técnicos disponibles la presente demanda y sus anexos al C. S. A. de Rionegro, a fin de que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro - Antioquia, conforme a lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b805fa702dbc57e16ba6748e64f39ec2f59b3a0544e22f9856d49ceb33415303

Documento generado en 07/12/2023 02:45:23 PM



Rionegro, Antioquia, siete de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00368 00		
Asunto	Se rechaza demanda por no subsanar		
	defectos anotados dentro del término		

Puesto que no se subsanaron los defectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término otorgado, **SE RECHAZA** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P.

Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por: Claudia Marcela Castaño Uribe Juez Juzgado De Circuito Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ec9e6f799631cf86573c09ed4f4952471e0ed1a31ca7739d8f0bbe481f3e38c

Documento generado en 07/12/2023 03:24:48 PM



Rionegro, Antioquia, siete de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2017 00128 00
Asunto	Requiere previo desistimiento

Dese cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de noviembre de 2023, por medio de la cual se revocó la sentencia dictada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia el pasado 30 de octubre, que había concedido la acción de tutela formulada por la parte demandante.

En tal virtud, se observa que la actuación se encuentra paralizada en Secretaría pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte accionante, toda vez que por medio del auto del 8 de noviembre hogaño se requirió a la parte actora para que allegara la citación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del CGP (archivo 039).

Ante tales circunstancias, es menester darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

"Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

En razón de lo anterior, se requiere al señor HECTOR JAIME QUINCHIA ARANGO, para que en el término de treinta (30) días adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, es decir, para que allegue la citación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del CGP, y cuyos certificados de envío obran en el expediente.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84ccb784c7132102da4eadfea791f6366cc19c1b93d7ff2c178c47dfd0de26e3

Documento generado en 07/12/2023 03:24:50 PM



Rionegro, Antioquia, siete de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05 615 31 03 002 2018 00196 00
Asunto	Resuelve Recurso

1. ASUNTO A DECIDIR.

Se encuentra el expediente a despacho para resolver recurso de reposición interpuesto por el rematante Ramiro de Jesús Dávila Cartagena, contra el auto de fecha 02 de octubre de 2023, que resolvió sobre devolución de dineros al rematante.

2. ANTECEDENTES

2.1 Dentro del trámite de referencia, en memorial visto en archivo 117, el rematante solicitó la devolución de dineros producto del pago de impuestos predial y pago de cuotas de administración de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 01N-99905 y 01N-99903. Rematados en audiencia del 17 de febrero de 2022.

A su vez, en memorial visto en archivo 119 del expediente, el secuestre informó al despacho que, el 16 de enero de 2023 se realizó la entrega material de los parqueaderos 057 y 059 al rematante, aportando copia del acta de entrega (fl 4 archivo 119)

Mediante auto de fecha 02 de octubre de 2023, el despacho ordenó la devolución de las sumas de dinero canceladas por el rematante por concepto de impuestos, retención en la fuente y cuotas de administración que se causaron hasta la entrega del bien inmueble rematado, acreditados en archivos 069 y 079, por valor total a devolver de \$6.279.258.

3. Fundamentos del recurso.

3.1 Dentro del término de traslado del auto relacionado, el rematante interpuso recurso de reposición, con fundamento en que el despacho no se pronunció sobre la devolución de las cuotas de administración que se causaron hasta el mes de

enero de 2023 por valor de \$1.792.077, data en que fueron entregados los bienes rematados y que fueron acreditados dentro del trámite el 25 de enero de 2023.

Por lo anterior solicita que, además de la suma reconocida en auto de fecha 02 de octubre de 2023, se ordene la devolución de la cuota de administración causadas hasta el mes de enero de 2023.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Problema jurídico a resolver

Deberá esta judicatura determinar si, se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 455 numeral 7 para ordenar la devolución de las cuotas de administración causadas hasta el mes de enero de 2023, a favor del rematante.

4.2 De la devolución de sumas de dinero al rematante

Respecto a la devolución de sumas de dineros canceladas por el rematante por concepto de impuestos, retención en la fuente y cuota de administración, el articulo 455 numeral 7 del C.G.P. advierte que "La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado." (subrayado intencional)

Por lo que, la parte rematante deberá demostrar dentro de los 10 días siguientes a la entrega del producto de remate, los gastos efectuados por concepto de pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado, de lo contrario si eventualmente no se acredita haber realizado dichos pagos, el dinero reservado deberá ser entregados a las partes del proceso.

4.3 Caso concreto.

El rematante interpuso recurso de reposición solicitando que, en el auto de fecha 02 de octubre de 2023, adicional a las sumas ya reconocidas, se ordene la devolución de dineros por concepto de pago de cuota de administración causadas hasta el mes de enero de 2023 por valor de \$1.792.077.

Para resolver el asunto puesto a consideración, se observa que dentro del trámite del proceso de referencia, el rematante en memorial de fecha 25 de enero de 2023 (archivo 117), presentó solicitud de reconocimiento y pago de cuota de administración hasta el mes de enero de 2023, en la que allegó recibo de pago de cuota de administración del parqueadero No 59, por valor de \$ 896.850 (fl 3 archivo 117) y pago de cuota de administración del parqueadero No 57 por valor de \$ 895.227, cuya sumatoria seria \$1.792.077.

A su vez, se tiene acreditado que al rematante le fue entregado materialmente los bienes el 16 de enero de 2023 (fl 5 archivo 117), y a partir de dicha fecha, conforme a lo establecido por el artículo 455-7 el C. G. del P., el rematante contaba con 10 días para demostrar el monto de las deudas por concepto de pago de cuotas de administración.

De lo indicado se observa que, el rematante demostró dentro del término legal, el pago de cuota de administración de los inmuebles hasta el mes de enero de 2023, por lo que, el auto de fecha 02 de octubre de 2023, se repondrá en el sentido de ordenar la devolución de dichos dineros.

5. DECISIÓN

Así las cosas, este Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro - Antioquia

RESUELVE

Primero. Reponer el auto de fecha 02 de octubre de 2023, en el sentido de, ordenar además de las sumas de dineros reconocidas, la devolución de las sumas de dinero canceladas por el rematante por concepto de cuota de administración que se causaron hasta el mes de enero de 2023, por valor de \$1.792.077 (visto en archivo 117)

Segundo. Dicha devolución se hará con parte de los dineros que hayan consignados en el proceso producto del remate de los bienes inmuebles con folio de matrícula 01N- 99905 y 01N-99903, para cuya entrega se autoriza realizar los fraccionamientos a que haya lugar.

Una vez fraccionado los títulos, se decidirá sobre la solicitud de entrega de los dineros restantes a favor del acreedor (archivos 175).

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2accba2d4d05dd1c93edd1f42ecb7986ec7f879cea128cedc5548f1a2364b6de

Documento generado en 07/12/2023 03:24:46 PM



Rionegro, Antioquia, siete de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2020 00147 00
Asunto	Termina proceso por pago total de la
	obligación y ordena remitir remanentes.

De conformidad con el artículo 453 inciso 3 y 461 del C.G.P., en virtud que la parte demandante presentó postura por cuenta del acredito en diligencia de remate adelantada el 28 de abril de 2022 (archivo 105), y el valor del crédito era inferior al precio del remate efectivamente adjudicado (archivo 149), se tiene acreditado el pago de la obligación demandada y las costas, siendo procedente decretar la terminación del proceso por pago de la totalidad de la obligación.

Por otra parte, en atención a la solicitud obrante en archivo 154 del expediente, se reitera lo decidido por este despacho mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022 (archivo 038) en el que se hizo saber que, no es posible tomar nota del embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, teniendo en cuenta que ya en el presente proceso se tomó nota de embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, ordenado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, dentro del proceso con radicado 05615-40-03-002-2021-00476-00, donde es demandante ADRIANA HERNÁNDEZ VALENZUELA y demandado ÁLVARO DE JESÚS MARÍN ORTEGA.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

Primero. Se decreta la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por el señor ALDEMAR DE JESÚS VALENCIA AGUDELO y en contra del señor ÁLVARO DE JESÚS MARÍN ORTEGA.

Segundo. Toda vez que, dentro del proceso de referencia se tomó nota de embargo de remanentes (archivo 133) decretado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, dentro del proceso radicado 05615-40-03-002-2021-00476-00, donde es demandante ADRIANA HERNÁNDEZ VALENZUELA y

demandado ÁLVARO DE JESÚS MARÍN ORTEGA, se ordena que, los títulos remanentes que se encuentran consignado en el proceso de referencia, sea trasladado a disposición del respectivo despacho.

En consecuencia, por secretaria procédase a realizar la remisión del título No 413810000039553 por valor de \$ 84.530.882,19 a la cuenta del del Banco Agrario del el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, dentro del proceso relacionado.

Tercero: Comuníquese la presente providencia al Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a las partes.

Cuarto. Por secretaría realícese la anotación pertinente en el libro radicador del juzgado en el acápite de trámite posterior.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7d2c3ecd7f901ea59fefdd86e150a6dc2bf57b428547e607c541766e25bd46**Documento generado en 07/12/2023 02:45:11 PM



Rionegro, Antioquia, siete de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2020 00208 00
Asunto	Resuelve sobre entrega de títulos

Atendiendo la solicitud de entrega de títulos o depósitos judiciales presentada por el apoderado de la COOPERATIVA FINANCIERA JFK, en virtud de lo establecido en el artículo 455 – 7 del C. G. del P., que establece que, cumplidos los deberes previstos en el inciso 1 del artículo 453, el juez dispondrá "la entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado"

Por lo que, una vez revisada la plataforma del Banco Agrario, y reservada la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo, este Despacho ordena la entrega del producto del remate al acreedor de la siguiente forma:

A favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY (Nit 89009074890), se ordena la entrega de los siguientes títulos:

- Titulo No 413810000038312 por valor de \$ 1.890.000
- Titulo No 413810000038959 por valor de \$ 945.000
- Titulo No 413810000039964 por valor de \$123.922.000
- Titulo No 413810000047354 por valor de \$ 65.671.199

Por secretaria dispongase lo necesario para tal fin.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0063977c8f0d2d46fa07f7a10309d0306c6a8c298184151d29b1870425889674

Documento generado en 07/12/2023 02:45:12 PM



Rionegro, Antioquia siete de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00177 00
Asunto	Modifica liquidación de crédito

Revisada la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, advierte el despacho que la misma será modificada, en virtud que la liquidación presentada (vista en archivo 043), fue realizada con tasas de interés fija, sin tener en cuenta la tasa de interés mensual permitida por la superintendencia financiera, por lo que se procederá a liquidar y aprobar la misma en los términos del artículo 446 CGP.

Así las cosas, se tiene entonces que para el día **31 de octubre de 2023,** la liquidación se discrimina así:

Concepto	Valor
Capital 1	\$ 499.038.938,74
Interés moratorio desde el 17/12/2022 al 31/10/2023)	\$161.035.535,54
Capital 2	\$101.345.273,00
Interés moratorio desde el 22/01/2023 al 31/10/2023)	\$29.158.903,11
Capital 3	\$2.050.511,00
Interés moratorio desde el 20/01/2023 al 31/10/2023)	\$594.126,99
Capital 4	\$19.882.699,00
Interés moratorio desde el 20/01/2023 al 31/10/2023)	\$5.760.928,95
Capital 5	\$20.288.968,00
Interés moratorio desde el 20/01/2023 al 31/10/2023)	\$5.878.643,69
Capital 6	\$13.071.191,00
Interés moratorio desde el 20/01/2023 al 31/10/2023)	\$3.787.322,97
Capital 7	\$195.560,00
Interés moratorio desde el 20/01/2023 al 31/10/2023)	\$56.662,69
Capital 7	\$1.161.605,00
Interés moratorio desde el 19/01/2023 al 31/10/2023)	\$337.747,71
Costas (archivo 041)	\$32.874.600,00
Total	\$896.519.217,39

Viger	ncia	Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO)
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Saldo de Capital más Intereses
17-dic-22	31-dic-22					\$499.038.938,74		0,00	499.038.938,74
17-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		499.038.938,74	14	6.829.504,38	505.868.443,12
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		499.038.938,74	30	15.176.185,49	521.044.628,60
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		499.038.938,74	30	15.773.575,35	536.818.203,96
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		499.038.938,74	30	16.065.032,27	552.883.236,23
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		499.038.938,74	30	16.306.534,88	569.189.771,11
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		499.038.938,74	30	15.813.426,50	585.003.197,61
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		499.038.938,74	30	15.587.153,32	600.590.350,93
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		499.038.938,74	30	15.408.915,24	615.999.266,17
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		499.038.938,74	30	15.135.787,47	631.135.053,63
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		499.038.938,74	30	14.811.339,98	645.946.393,62
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%		499.038.938,74	30	14.128.080,66	660.074.474,28
						Resultados >>		161.035.535,54	660.074.474,28

Vigen	ncia	Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO)
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Saldo de Capital más Intereses
22-ene-23	31-ene-23					\$101.345.273,00		0,00	101.345.273,00
22-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		101.345.273,00	9	924.597,99	102.269.870,99
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		101.345.273,00	30	3.203.311,76	105.473.182,75
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		101.345.273,00	30	3.262.501,09	108.735.683,83
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		101.345.273,00	30	3.311.545,66	112.047.229,49
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		101.345.273,00	30	3.211.404,76	115.258.634,25
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		101.345.273,00	30	3.165.453,01	118.424.087,26
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		101.345.273,00	30	3.129.256,26	121.553.343,52
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		101.345.273,00	30	3.073.789,23	124.627.132,74
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		101.345.273,00	30	3.007.900,14	127.635.032,88
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%		101.345.273,00	30	2.869.143,23	130.504.176,11
						Resultados >>		29.158.903,11	130.504.176,11

Vigen	ncia	Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACION DE CREDITO)
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Saldo de Capital más Intereses
20-ene-23	31-ene-23					\$2.050.511,00		0,00	2.050.511,00
20-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		2.050.511,00	11	22.864,50	2.073.375,50
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		2.050.511,00	30	64.812,36	2.138.187,86
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		2.050.511,00	30	66.009,93	2.204.197,79
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		2.050.511,00	30	67.002,24	2.271.200,03
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		2.050.511,00	30	64.976,10	2.336.176,13
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		2.050.511,00	30	64.046,36	2.400.222,50
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		2.050.511,00	30	63.314,00	2.463.536,50
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		2.050.511,00	30	62.191,74	2.525.728,23
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		2.050.511,00	30	60.858,61	2.586.586,84
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%		2.050.511,00	30	58.051,15	2.644.637,99
						Resultados >>		594.126,99	2.644.637,99

Viger	ncia	Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO			0
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Saldo de Capital más Intereses
20-ene-23	31-ene-23					\$19.882.699,00		0,00	19.882.699,00
20-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		19.882.699,00	11	221.704,73	20.104.403,73
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		19.882.699,00	30	628.450,46	20.732.854,19
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		19.882.699,00	30	640.062,68	21.372.916,87
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		19.882.699,00	30	649.684,62	22.022.601,50
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		19.882.699,00	30	630.038,21	22.652.639,70
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		19.882.699,00	30	621.023,04	23.273.662,74
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		19.882.699,00	30	613.921,68	23.887.584,42
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		19.882.699,00	30	603.039,73	24.490.624,15
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		19.882.699,00	30	590.113,10	25.080.737,25
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%		19.882.699,00	30	562.890,70	25.643.627,95
						Resultados >>		5.760.928,95	25.643.627,95

Vigen	cia	Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO)	
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Saldo de Capital más Intereses
20-ene-23	31-ene-23					\$20.288.968,00		0,00	20.288.968,00
20-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		20.288.968,00	11	226.234,89	20.515.202,89
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		20.288.968,00	30	641.291,77	21.156.494,66
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		20.288.968,00	30	653.141,27	21.809.635,93
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		20.288.968,00	30	662.959,82	22.472.595,75
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		20.288.968,00	30	642.911,96	23.115.507,71
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		20.288.968,00	30	633.712,58	23.749.220,30
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		20.288.968,00	30	626.466,12	24.375.686,42
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		20.288.968,00	30	615.361,82	24.991.048,23
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		20.288.968,00	30	602.171,05	25.593.219,29
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%		20.288.968,00	30	574.392,41	26.167.611,69
						Resultados >>		5.878.643,69	26.167.611,69

Vigen	ıcia	Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO)
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Saldo de Capital más Intereses
20-ene-23	31-ene-23					\$13.071.191,00		0,00	13.071.191,00
20-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		13.071.191,00	11	145.752,09	13.216.943,09
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		13.071.191,00	30	413.152,96	13.630.096,05
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		13.071.191,00	30	420.787,01	14.050.883,07
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		13.071.191,00	30	427.112,63	14.477.995,69
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		13.071.191,00	30	414.196,77	14.892.192,47
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		13.071.191,00	30	408.270,06	15.300.462,53
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		13.071.191,00	30	403.601,52	15.704.064,05
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		13.071.191,00	30	396.447,56	16.100.511,61
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		13.071.191,00	30	387.949,39	16.488.461,00
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%		13.071.191,00	30	370.052,97	16.858.513,97
						Resultados >>		3.787.322,97	16.858.513,97

Vigen	Vigencia E		Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO				
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
20-ene-23	31-ene-23					\$195.560,00		0,00	195.560,00	
20-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		195.560,00	11	2.180,62	197.740,62	
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		195.560,00	30	6.181,24	203.921,86	
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		195.560,00	30	6.295,46	210.217,32	
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		195.560,00	30	6.390,09	216.607,41	
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		195.560,00	30	6.196,86	222.804,27	
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		195.560,00	30	6.108,19	228.912,46	
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		195.560,00	30	6.038,34	234.950,80	
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		195.560,00	30	5.931,31	240.882,11	
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		195.560,00	30	5.804,17	246.686,28	
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%		195.560,00	30	5.536,42	252.222,69	
						Resultados >>		56.662,69	252.222,69	

Vigen	ıcia	Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO)
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Saldo de Capital más Intereses
19-ene-23	31-ene-23					\$1.161.605,00		0,00	1.161.605,00
19-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		1.161.605,00	12	14.130,15	1.175.735,15
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		1.161.605,00	30	36.715,90	1.212.451,05
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		1.161.605,00	30	37.394,32	1.249.845,37
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		1.161.605,00	30	37.956,46	1.287.801,83
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		1.161.605,00	30	36.808,66	1.324.610,49
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		1.161.605,00	30	36.281,97	1.360.892,46
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		1.161.605,00	30	35.867,09	1.396.759,55
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		1.161.605,00	30	35.231,33	1.431.990,88
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		1.161.605,00	30	34.476,12	1.466.467,00
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%		1.161.605,00	30	32.885,71	1.499.352,71
						Resultados >>		337.747,71	1.499.352,71

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef947e02af3c412385703e4bca712027d491f807bfcab63756fe070faa2e201**Documento generado en 07/12/2023 02:45:13 PM



Rionegro, Antioquia, siete de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00243 00
Asunto	Admite llamamiento en garantía y
	requiere

Se encuentra expediente a despacho para resolver solicitud Amparo de pobreza y llamamiento en garantía.

Puesto que el llamamiento en garantía realizado reúne las formalidades consagradas en los artículos 64 y ss. del Código General del Proceso, este juzgado

RESUELVE

Primero. Se admite el llamamiento en garantía que realiza el señor JUAN ANDRÉS LÓPEZ BEDOYA a la entidad aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. (fl 26 archivo 12 expediente electrónico)

Segundo. Se corre traslado a la llamada en garantía por el término de veinte (20) días del escrito mediante el cual se le llama en garantía y de la demanda.

Tercero. La oposición al llamamiento y/o a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, el llamado en garantía podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, <u>a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.</u>

Cuarto. La notificación de la presente providencia a LIBERTY SEGUROS SA. se hará **por estados**, dado que dicha entidad ya se encuentra vinculada al trámite como demandada.

Quinto. Cumplidos los términos pertinentes, pásese el expediente nuevamente a despacho para impulsar el trámite con la actuación procesal que corresponda.

Sexto. Previo a decidir sobre la concesión de amparo de pobreza solicitado (fl 22 archivo 012), y consultada la base de datos de Adres, se requiere al demandado JUAN ANDRÉS LÓPEZ BEDOYA para que aclare, qué tipo de vinculación laboral ostentan, si es dependiente o independiente, indicando el salario o ingreso mensual devengado.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1cc0751cfbcbd8ef1273064064354189c8c0cee6e0b1cfd237b54062d1620f**Documento generado en 07/12/2023 02:45:17 PM



Rionegro, Antioquia, siete de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00330 00
Asunto	Se rechaza demanda por no subsanar
	defectos anotados dentro del término

Puesto que no se subsanaron los defectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término otorgado, **SE RECHAZA** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P.

Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bae5ac72e5fea8104897225797332759dd0b4aa24fd9738e0e6bc2686815c9f9

Documento generado en 07/12/2023 03:24:47 PM



Rionegro, Antioquia, seis de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00341 00
Asunto	Rechaza Demanda por falta de competencia y ordena remisión de expediente por los medios técnicos disponibles al Centro de Servicios de Rionegro, para ser remitido los Juzgados Promiscuos Municipales de Guarne–Antioquia.

Estudiada la demanda remitida, se observa la necesidad de rechazarla, en los términos del artículo 90 inc. 2 del C. G. del P., y ordenar su devolución al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro para que sea remitida a los Juzgados Promiscuos Municipales de Guarne— Antioquia, por las razones que se explican a continuación.

El Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, remitió a este despacho demanda presentada por la señora Mercedes Espinosa Zapata, contra el señor Libardo Sepúlveda Ramírez y demás personas indeterminadas que se crean con derecho, en la que se pretende que se declare que la señora Mercedes Espinosa Zapata adquirió por vía de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, una porción de terreno identificado con folio de matrícula Inmobiliaria 020-12899 de la oficina de instrumentos públicos de Rionegro, Antioquia, ubicado en la vereda Garrido-Berracal del municipio de Guarne – Antioquia e identificado en el Catastro Departamental con el número 318200100003400013.

Al respecto, el artículo 25 del C. G. del P. indica que, cuando el factor de competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía:

"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

A su vez el artículo 26 numeral 3 ibídem, respecto a la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia, la norma señala que la cuantía se determinará por el avalúo catastral del inmueble.

Debe indicarse que, en la demanda se aportó certificado catastral expedido por la Gerencia de Catastro de la Gobernación de Antioquia, en el que es posible determinar que el avalúo catastral de inmueble identificado con cédula catastral 318200100003400013, asciende a la suma de \$32.950.775 (fl 34 archivo 001)

Atendiendo a las reglas de competencia por el factor de cuantía, el valor del avalúo catastral del inmueble pretendido en pertenencia, no supera los 40 salarios mínimos legales vigentes, tratándose de un proceso de mínima cuantía, cuya competencia se encuentra radicada conforme al artículo 17 del C. G. del P., en los jueces civiles municipales.

Ahora, teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Guarne— Antioquia, la competencia debe asignarse únicamente con observancia en el numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P. esto es, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, siendo el competente para conocer de la presente demanda el Juez Promiscuo Municipal de Guarne - Antioquia.

Siendo así, se ordenará remitir la demanda y sus anexos -o el vínculo de acceso al expediente respectivo- al C.S.A. de Rionegro, Antioquia, a fin de que sea remitida a los Juzgados Promiscuos Municipales de Guarne - Antioquia, quien, conforme a la normativa citada, es el competente para avocar el conocimiento de demandas de las características ya señaladas.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar por competencia la presente demanda promovida por la señora Mercedes Espinosa Zapata, contra el señor Libardo Sepúlveda Ramírez y demás personas indeterminadas que se crean con derecho.

Segundo. Remitir por los medios técnicos disponibles la presente demanda y sus anexos al C. S. A. de Rionegro, a fin de que sea remitida a los Juzgados Promiscuos Municipales de Guarne - Antioquia, conforme a lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea65f4e6ca4799e5b4ae89eca6889b4815c69cd821807b1dc2e8cccfc5824e77**Documento generado en 07/12/2023 02:45:18 PM



Rionegro, Antioquia, siete de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 0343 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 82 y 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

- Toda vez que, lo pretendido es dar trámite a un proceso reivindicatorio de dominio, deberá anexar documento donde se pueda apreciar el avalúo catastral actual, para determinarse la competencia de este despacho. El aportado a folio 50 de la demanda, data del año 2020.
- 2. Se adicionarán los hechos, especificando los fundamentos de hecho de los frutos naturales y civiles perseguidos.
- 3. Se individualizarán las pretensiones referidas al pago de frutos, en el sentido de enderezar por separado las peticiones de pago de frutos naturales y de frutos civiles, asignando para cada una de ellas su valor.
- 4. Como quiera que el derecho de dominio del demandante no es objeto de discusión, no es procedente la medida cautelar de inscripción de la demanda conforme al artículo 590 del CGP. En tal virtud, se acreditará el cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.
- 5. Se explicará por qué se formula esta demanda, si conforme al certificado de libertad y tradición del inmueble con folio 020-9218, ya existe proceso verbal en curso, entre las mismas partes, con idéntica pretensión, y tramitado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne bajo el radicado 2022-00256.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29588e09ac1d398cfbca1eaedcf333377d63508e9428e64dca87b7ab60b52833

Documento generado en 07/12/2023 02:45:19 PM



Rionegro, Antioquia, seis de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00346 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 43 numeral 4, 82 y 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

- Deberá manifestar bajo juramento, de dónde se obtuvo el correo electrónico del señor Juan José Ruiz Piedrahita aportando las pruebas de que dichos datos de contacto son los suyos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2, de la ley 2213 del 2022
- 2. Aprovechando esta oportunidad procesal, se requiere a la parte demandante para que manifieste expresamente si los títulos valores <u>originales</u> base del proceso se encuentran en su poder.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe Juez Juzgado De Circuito Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa0908f00e5a587159938ce45f523214a4c44599d533abcfdaf090f709930280

Documento generado en 07/12/2023 02:45:20 PM



Rionegro, Antioquia, siete de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00351 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 43 numeral 4, 82 y 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

 Deberá manifestar bajo juramento, de dónde se obtuvo el correo electrónico del señor Santiago Trujillo Valencia aportando las pruebas de que dichos datos de contacto son los suyos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2, de la ley 2213 del 2022

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3c847177ef64a5b0112d5a5845e2da0991baeb93e4f5c044962173712cfccd7

Documento generado en 07/12/2023 02:45:21 PM



Rionegro, Antioquia, siete de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00354 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 82 y 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1. Allegará escaneada, primera copia original que preste mérito ejecutivo de la escritura pública No. 1941 del 23 de noviembre de 2022 otorgada en la Notaría Única del Carmen de Viboral, Antioquia, tal como lo prescribe el artículo 80 del Decreto 960 de 1970. Toda vez que el archivo aportado a folio 9 a 78 de la demanda, se observa que es una copia y no contiene la anotación de ser "primera copia original que preste mérito ejecutivo".
- Aprovechando esta oportunidad procesal, se requiere a la parte demandante para que manifieste expresamente si el título valor <u>original</u> base del proceso se encuentran en su poder.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE JUEZ

Firmado Por: Claudia Marcela Castaño Uribe Juez Juzgado De Circuito Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d656371f51efe3115b269554384c1b14cfc69de1eabd533432e0a37a9b1c33**Documento generado en 07/12/2023 02:45:22 PM